
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.923

Sábado 2 de Diciembre de 2017

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1311538

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 235, DE 2008, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN EL SENTIDO QUE INDICA

Núm. 43.- Santiago, 23 de febrero de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N° 20.529, que Establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial; en el decreto supremo N° 235, de 2008, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas prioritarios; en los decretos supremos N° 129 y 381, ambos de 2013, y 17, de 2014, todos del Ministerio de Educación; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la Ley N° 20.248 crea una Subvención Escolar Preferencial destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, la que se impetrará por los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media;

Que, el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, reglamentó la ley N° 20.248;

Que, el artículo 9° de la ley N° 20.248, modificado por la ley N° 20.529, señala que los establecimientos adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial serán ordenados por la Agencia de la Calidad de la Educación en alguna de las categorías y en los plazos a que se refieren los artículos 17 y siguientes de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación;

Que, el citado artículo 17 establece que, la Agencia ordenará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares y al grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación;

Que, el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 20.529 señala, en el caso de establecimientos educacionales con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, y que no permita obtener resultados válidos, el Ministerio de Educación establecerá la metodología que permita una ordenación pertinente, considerando, entre otros factores, un número mayor de mediciones consecutivas que para el resto de los establecimientos educacionales, tanto para los estándares de aprendizaje como para los otros indicadores de la calidad educativa. Dicha metodología será aprobada por decreto supremo del Ministerio de Educación;

Que, el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley N° 20.529, establece que los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media serán ordenados por cada nivel en forma independiente;

CVE 1311538

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Que, el artículo 21 de la misma Ley señala que la ordenación no será aplicable a los establecimientos de educación parvularia y a los establecimientos de educación especial;

Que, por su parte, el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.529, dispone que las referencias en leyes, reglamentos y demás normas jurídicas a la clasificación en las categorías indicadas en el actual artículo 9° de la ley N° 20.248, se entenderán, a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.529, equivalentes a la ordenación en las categorías establecidas en el artículo 17 de la misma ley, según la tabla que establece;

Que, mediante decreto supremo N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación, se aprobó la metodología de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17 de la ley N° 20.529;

Que, esta Secretaría de Estado, administra el sistema de Subvención Escolar Preferencial (SEP), por lo que requiere contar con una única ordenación por establecimiento y no por nivel, incluidos los establecimientos de educación parvularia. En este sentido, la Subvención Escolar Preferencial se paga de acuerdo a la categoría de ordenación que tenga el establecimiento como unidad, según lo estipulado en el artículo 14 de la ley N° 20.248;

Que, la ley no ha previsto un mecanismo en que la ordenación, realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, pueda ser entregada para el sistema de la Subvención Escolar Preferencial por establecimiento educacional, en particular en los casos que de la ordenación por niveles resulten categorías diferentes. Asimismo, no se estipula cómo se entenderán ordenados para el sistema de Subvención Escolar Preferencial los establecimientos que solo tengan educación parvularia, dado que la Agencia de Calidad de la Educación no tiene la obligación de ordenarlos;

Que, en consecuencia es necesario modificar el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, para poder dar cumplimiento a los requerimientos que exige la Subvención Escolar Preferencial;

Decreto:

Artículo 1°: Modifícase el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial para Niños y Niñas Prioritarios, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso primero del artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°: La determinación de la calidad de alumno prioritario será informada anualmente por el Ministerio de Educación, a través de la página web de postulación a la Subvención Escolar Preferencial, a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado."

2. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°: Los establecimientos adscritos al régimen de Subvención Escolar Preferencial serán ordenados por la Agencia de Calidad de la Educación, en alguna de las categorías y en los plazos a que se refieren los artículos 17 y siguiente, de la ley N° 20.529.

Los sostenedores tendrán derecho a impugnar la ordenación que obtuvieran sus establecimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 20.529."

3. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°: Con el objeto de cumplir lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 20.248, para efectos de la Subvención Escolar Preferencial, la Agencia de Calidad de la Educación asignará anualmente a cada establecimiento educacional como unidad, una categoría de ordenación.

En caso que sólo uno de los niveles de un establecimiento cuente con ordenación, aquella se aplicará a todo el establecimiento educacional. En caso de contar con más de una categoría de ordenación, se asignará al establecimiento aquella del nivel educacional superior del mismo."

4. Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°: En caso de no proceder la ordenación de un establecimiento por parte de la Agencia de Calidad de la Educación, para efectos de la Ley N° 20.248, los establecimientos educacionales que se encuentren en el régimen de Subvención Escolar Preferencial, mantendrán su clasificación vigente.

Asimismo, en caso de que el establecimiento educacional no cuente una clasificación vigente en el régimen de Subvención Escolar Preferencial, ni tampoco cuente con una categoría de ordenación, se registrará solo para efectos del pago de la subvención señalada, por lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 20.248."

5. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

- a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo "13", por el guarismo "7°".
- b) Elimínase los incisos segundo, tercero y cuarto.

Artículo 2°: En todo lo no modificado continúa vigente el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación.

Artículo 3°: Archívese una copia del presente acto administrativo conjuntamente con el decreto supremo N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación.

Artículo transitorio: Las modificaciones introducidas por el presente decreto, entrarán en vigencia a contar del año 2018.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

